

RECURSO DE REPOSICIÓN, CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

RODRIGO MENESES TAPIA, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; en representación de los Reclamantes, en estos autos sobre Reclamo del artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600, **ROL R-351-2022**, caratulado “*Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén con Superintendencia del Medio Ambiente*”, a SS. Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de término legal, y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 26 inciso primero y 27 de la Ley número 20.600; vengo en deducir Recurso de Reposición, con Apelación en subsidio, en contra de la Resolución del 7 de julio de 2022 – notificada a esta parte, por correo electrónico, el 8 de julio de 2022 –, dictada por SS. en autos (fojas 103); por medio de la cual decidió declarar INADMISIBLE el reclamo deducido por esta parte en contra de la Resolución Exenta número 652 del 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que, a su vez, rechazó la solicitud de INVALIDACIÓN de su Resolución Exenta número 2016 del 10 de septiembre de 2021.

Dicha resolución habrá de ser modificada por SS. Ilustre o, de lo contrario, revocada por la Ilustre Corte de Apelaciones competente conociendo del Recurso de Apelación deducido de manera subsidiaria; en tanto adolece de serios e inaceptables vicios de legalidad, que generan agravio a mis representados. Ello, toda vez que: **a)** SS. Ilustre vulnera lo prescrito por el artículo 27 de la Ley número 20.600, al desvirtuar la causal de “falta de fundamentación” como causal de inadmisibilidad del Reclamo deducido en autos; **b)** el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental cuenta con competencia absoluta y relativa para conocer del presente Reclamo; y **c)** vulnera el artículo 54 de la Ley número 19.880 y los Derechos a la Tutela Judicial Efectiva y de Acceso a la Justicia Ambiental de que son titulares mis representados.

Todo ello, según seguidamente paso a desarrollar.

I. ESTE ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DESVIRTÚA LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: SOSTIENE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECLAMO, EN TANTO NO LOGRA JUSTIFICAR SU MANIFIESTA FALTA DE COMPETENCIA

Cabe partir advirtiendo que la Resolución de fojas 103 de autos, vulnera lo prescrito por el artículo 27 de la Ley número 20.600; ello, en tanto desvirtúa la causal de inadmisibilidad que sustenta al resolución recurrida, pretendiendo justificar una supuesta falta de fundamentación del Reclamo deducido en autos, en un claro y evidente cuestionamiento a la falta de competencia de este Ilustre Tribunal para conocer y resolver la pretensión de esta parte en autos.

Al efecto, resulta pertinente tener presente y a la vista, lo expresamente razonado por el Segundo Tribunal Ambiental en la Resolución recurrida en la especie:

4. Que, de las normas citadas en los considerandos precedentes, se colige que las resoluciones de la SMA pueden ser impugnadas por quienes se perciban afectados y que estimen que éstas no se ajustan a la ley, mediante la vía que establecen al efecto los artículos 56 de la LOSMA -ya citado- y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. En este sentido, la competencia de este Tribunal para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones del órgano referido se encuentra expresamente prevista en el numeral 3° del artículo 17 ya citado. De esta forma, no resulta procedente fundar la reclamación en contra de una resolución de la SMA en el numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en tanto tal tipo de acto cuenta con una vía especial de impugnación. 6. Que, lo asentado en el razonamiento anterior se encuentra reforzado en la circunstancia que el actuar de la reclamante produce una alteración de la regla de competencia territorial prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, conforme con la cual el Tribunal competente para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones de la SMA corresponde a aquel del lugar en que haya originado la infracción respectiva.

7. Que, conforme con lo establecido en los considerandos anteriores, al estar sustentada la presente reclamación en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y en el numeral tercero de la misma norma, se concluye que ésta no se encuentra debidamente fundada, por lo que resulta inadmisibile conforme con lo previsto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 27 de la Ley N° 20.600; y 56 de la LOSMA,

SE RESUELVE, declarar inadmisibile la presente reclamación por no estar debidamente fundada.

En este punto, cabe recordar que, según lo prescrito por el artículo 27 de la Ley número 20.600 el Tribunal Ambiental puede declarar la inadmisibilidad de un reclamo – requiere voto unánime de sus miembros y por resolución fundada – si: **1)** No hubiere sido interpuesto dentro de plazo; **2)** se refiere a materias que estén **manifiestamente** fuera de su competencia; y **3)** no está debidamente fundado o no contiene peticiones concretas.

En la especie, como se advierte de lo resolutive de la resolución recurrida en este acto, se declara inadmisibile el reclamo deducido por esta parte en autos por, supuestamente, “no estar debidamente fundada”.

Según reconoce la doctrina, “*Esta causal de inadmisibilidad se encuentra íntimamente ligada al contenido de la reclamación...*”¹, esto es, a lo regulado en la primera parte del artículo 27 de la Ley número 20.600, en tanto prescribe:

“*Artículo 27.- De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal...*” (Énfasis añadido).

Así, tratándose del contencioso administrativo ambiental regulado en la Ley número 20.600, “[...] *la reclamación deberá contener los motivos y las razones fácticas o jurídicas para estimar la ilegalidad o arbitrariedad del acto.*”; debiendo tener especialmente presente, sin embargo, que “*En esta sede, el tribunal no valora ni realiza un antejuicio acerca de la veracidad o falsedad de los hechos en la reclamación, como tampoco de la corrección de la argumentación jurídica que la respalda. El examen se limita a constatar que exista un fundamento que permita desarrollar un contradictorio entre las partes*”² (énfasis añadido).

En la especie, no cabe dudas que el libelo que ha dado origen a estos autos de Reclamación, efectivamente contiene una exposición clara, detallada y precisa tanto de los hechos, como de las normas jurídicas en las cuales se sustenta; conteniendo todos los elementos exigidos por el artículo 27 de la Ley número 20.600 como requisitos mínimos de toda Reclamación. En particular, el Reclamo deducido por esta parte en autos contiene exposición clara y precisa de las razones por las cuales esta parte estima que el acto administrativo reclamado corresponde a un acto arbitrario e ilegal; dando cumplimiento de manera incuestionable al deber de fundamentación exigido para tener por admitido a trámite el reclamo de autos.

En este punto resulta ser enfático, el requisito de “debidamente fundamentación”, como señala la doctrina citada, exige que esta parte exponga – como indudablemente lo ha hecho – el sustento que permite sostener la arbitrariedad o ilegalidad del acto reclamado, esto es, de la Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente. No obstante ello, y pese a que el fundamento de la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo reclamado se encuentra debida y precisamente desarrollado en el libelo que ha dado origen a estos autos, se ha declarado su inadmisibilidad no fundado en el incumplimiento de los requisitos del artículo 27 de la Ley número 20.600, sino que en el artículo 17 del mismo texto normativo (artículo ubicado en el Título II de la Ley 20.600 que lleva por título, precisamente, “De la competencia”).

En efecto, como resulta evidente de la sola lectura de la resolución recurrida en la especie, el reproche que fundamenta la inadmisibilidad del reclamo de autos, se sustenta en la supuestamente errada fundamentación de éste en el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600; entendiendo el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que resultaba aplicable lo prescrito por el artículo 17 número 3 del mismo texto normativo. Así, sostiene, “[...] *el actuar de la reclamada produce una alteración de la regla de*

¹ PEÑA Y LILLO, Cristián; *Derecho Procesal Ambiental*, Legal Publishing (2021), pág. 346.

² BORDALÍ, Andrés; HUNTER, Iván; *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia (2020), pág. 108.

competencia territorial prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, conforme con la cual el Tribunal competente para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones de la SMA corresponde a aquel del lugar en que se haya originado la infracción respectiva.”.

Como se aprecia, el reproche que sustenta la resolución de inadmisibilidad de fojas 103 de autos, en caso alguno puede ser subsumido en la causal de “falta de fundamentación” del artículo 27 de la Ley número 20.600; ello, en tanto, de la sola lectura del Reclamo de esta parte permite advertir que este cumple todos y cada uno de los requisitos mínimos que ha de contener de conformidad con el referido texto normativo. Habiéndose expuesto de manera detallada, clara y precisa, tanto en los hechos como en el Derecho, el fundamento de la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo reclamado; permitiendo desarrollar un contradictorio entre las partes, de naturaleza propia del contencioso administrativo.

Por el contrario, como se desarrollará enseguida, **frente a la imposibilidad de sostener una “manifiesta falta de competencia”** el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha desvirtuado el sentido de la causal de inadmisibilidad que sustenta la resolución recurrida, aplicándola a una circunstancia que le resulta absolutamente ajena. En efecto, si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental considera no tener competencia para conocer del reclamo deducido en contra de la Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, ello debió desarrollar, fundamentar y resolver en la resolución recurrida; siendo absolutamente contrario a derecho que aplicara una causal de inadmisibilidad del todo inaplicable, al no poder sustentar – como se verá – una “*manifiesta falta de competencia*”.

Las causales establecidas expresa y taxativamente por el Legislador en el artículo 27 de la Ley número 20.600, que habilitan al Tribunal Ambiental para disponer la Inadmisibilidad de un Reclamo, son de derecho estricto y su aplicación, que ha de estar debidamente fundada, no puede efectuarse a situaciones no consideradas por el legislador o, como en la especie, pretendiendo aplicar la causal de “falta de fundamentación” en tanto – como se verá enseguida – no se lograría perfeccionar la causal de “manifiesta falta de competencia”.

Así, en tanto el Reclamo deducido por esta parte en autos se encuentra debida y suficientemente fundado, tanto en los hechos como en el Derecho, siendo incuestionable que no puede – como se ha hecho en la resolución recurrida – tenerse por satisfecha la causal de “falta de fundamentación” para sustentar su inadmisibilidad; sin duda que la resolución recurrida habrá de ser dejada sin efecto, debiendo en su lugar declararse admisible el reclamo deducido en autos en contra de la Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por último, no podemos sino recordar, de un modo meramente enunciativo, los fundamentos del Reclamo deducido por esta parte en contra de la Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente. Así, y sin ánimo de reiterar lo ya expuesto en el reclamo de autos – el cual, por simple economía procesal, damos por íntegramente reproducido en lo pertinente –, resulta necesario tener presente que:

- En los Capítulos II y III del Reclamo, se expuso clara y detalladamente su fundamento de hecho; exponiendo detalladamente el contenido de la denuncia interpuestas por mis representados en contra de la titular del proyecto Los Domos en noviembre del año 2018; dando cuenta de la ampliación de la referida denuncia durante el mes de marzo de 2019 y, en particular, advirtiendo los significativos impactos ambientales provocados por el proyecto en cuestión.

Asimismo, hemos expuesto de un modo igualmente claro y detallado, los principales hitos del procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Req-006-2019) sustanciado ante la Superintendencia del Medio Ambiente; identificando claramente el acto administrativo cuya invalidación se requirió al referido órgano administrativo (La Resolución Exenta número 2016 del 10 de septiembre del año 2021) y exponiendo, igualmente, el sustento jurídico del requerimiento de invalidación:

Ahora bien, como hemos adelantado y desarrollaremos más adelante, la Resolución Exenta número 2016/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente: **a) Vulneró tanto el Principio Conclusivo como el artículo 41 incisos primero y cuarto de la Ley número 19.880, toda vez que no resolvió fundadamente las cuestiones planteadas por los interesados; b) careciendo de todo razonamiento – siquiera para descartar su procedencia – respecto de los expresos requerimientos efectuados por mis representados, tanto en su denuncia del 8 de noviembre de 2018, como en su ampliación del 26 de marzo de 2019: Careciendo absolutamente de razonamiento y motivación, que permita comprender el motivo por el cual, pese a encontrarse satisfecho el tipo infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no se formuló cargos en contra de Southern Gold SpA. por la ejecución de su proyecto “Los Domos” sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorizara.**

Fuente: Reclamo deducido por esta parte en autos

Por último, se expone con total claridad que, el referido procedimiento de invalidación, concluyó por medio de la Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente; acto administrativo que es reclamado en autos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600.

- Asimismo, en cuanto al fundamento jurídico del Reclamo deducido en autos, cabe tener presente que expresamente expusimos, a modo de síntesis, que:

Así, como igualmente hemos adelantado, dicha decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente resulta absolutamente contraria a Derecho; ello, **en tanto no ha expuesto motivo o fundamento racional alguno, que permita sostener la aplicación del Principio de Oportunidad o Discrecionalidad para descartar el inicio de un procedimiento sancionatorio,** en los términos requeridos por mis representados en autos.

Por último, no podemos sino reiterar que, producto del rechazo a la solicitud de invalidación, la Superintendencia del Medio Ambiente ha decidido no remediar los vicios de legalidad de su Resolución Exenta número 2016/2021; manteniendo sin resolución fundada todas las cuestiones planteadas por los interesados, vulnerando con ello tanto el Principio Conclusivo como el artículo 41 incisos primero y cuarto de la Ley número 19.880.

Fuente: Reclamo deducido por esta parte en autos

Así, lo previamente citado, expuesto a modo de síntesis del fundamento de Derecho del Reclamo deducido en autos; es debidamente y profundamente desarrollado en los Capítulos siguientes:

- **Capítulo IV:** en que se aborda y desarrolla la falta de sustento racional del Principio de Oportunidad en que se sustenta el acto administrativo Reclamado;
 - **Capítulo V:** en el cual se expone que, encontrándose plenamente satisfecho el tipo infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no existiendo motivo racional para aplicar el principio de oportunidad; la Superintendencia del Medio Ambiente debió formular cargos en contra de Southern Gold SpA.; y
 - **Capítulo VI:** en que se desarrolla la vulneración al Principio Conclusivo y al artículo 41 de la Ley número 19.880 por parte de la Reclamada; ello, en tanto no ha resuelto fundadamente las cuestiones de fondo planteadas por mis representados, tanto en su denuncia de noviembre de 2018 como en su ampliación de marzo de 2019.
- Culminando el Reclamo, con la siguiente petición concreta sometida a resolución del Tribunal Ambiental competente:

POR TANTO; en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO; se sirva tener por interpuesto el presente Reclamo – de conformidad con lo reglado en los artículos 17 número 8 y 18 número 7 de la Ley número 20.600 – en contra de la Resolución Exenta número 652 del 2 mayo de 2022, dictada por el Superintendente (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente; someterlo a tramitación y, previa sustanciación del procedimiento de rigor, acogerlo en todas sus partes disponiendo:

1. Dejar sin efecto la Resolución Exenta número 652 del 2 mayo de 2022, dictada por el Superintendente (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente;
2. Acoger la Solicitud de Invalidación realizada con fecha 26 de octubre de 2021 en contra de la Resolución Exenta número 2016 del 10 de septiembre de 2021, emitida por don Cristóbal de la Maza Guzmán, en su calidad de Superintendente del Medio Ambiente;
3. Con expresa condena en costas de la Reclamada.

Fuente: Reclamo deducido por esta parte en autos

Siendo así, reitero, en caso alguno puede sostenerse fundadamente que el Reclamo de esta parte en autos carezca de la debida fundamentación; resultando incuestionable que éste se encuentra debida, clara y profusamente sustentado tanto en los hechos, como en el Derecho.

II. NO EXISTE MANIFIESTA FALTA DE COMPETENCIA: EL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL ES COMPETENTE PARA CONOCER EL RECLAMO DEDUCIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 NÚMERO 8 DE LA LEY NÚMERO 20.600

No obstante que este punto fue debidamente desarrollado en el párrafo I (“*Procedencia de la acción, legitimación activa, competencia y plazo*”) del Reclamo que ha dado origen a estos autos, cabe reiterar que este Ilustre Tribunal Ambiental tiene competencia, tanto absoluta como relativa, para conocer el presente reclamo. Siendo, no obstante lo señalado en el párrafo precedente, igualmente improcedente sostener su inadmisibilidad por falta de competencia de este Segundo Tribunal Ambiental.

Como ha señalado la doctrina, “[...] *la incompetencia es manifiesta cuando la realización del contradictorio, a todas luces, no permitirá cambiar la decisión; esto es, que, aun acreditándose todos los supuestos de hecho de la reclamación, el Tribunal no puede conocer del fondo del asunto por no estar comprendido dentro de las materias consagradas en el art. 17 LTA.*”³ (Énfasis añadido). Resultando del todo ilustrativo del referido criterio, el siguiente razonamiento del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental – citado por la doctrina que venimos siguiendo –:

*“la incompetencia señalada es manifiesta desde que aflora de forma evidente, clara e indubitable; al efecto, ya en esta etapa de admisibilidad es posible advertir, sin necesidad de un contradictorio y de efectuar interpretaciones adicionales, que existe una **disconformidad irrefutable entre el presupuesto de hecho de la norma que otorga la competencia (impugnación de la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación) y el presupuesto de hecho alegado en la pretensión anulatoria (impugnación de la resolución que resuelve un recurso extraordinario de revisión)**. Tal disconformidad es fácilmente constatable, y aparece de la sola lectura de la reclamación interpuesta y de los antecedentes que se acompañan.”* (Énfasis añadido).

En la especie, dicho en los términos de lo que venimos citando, el asunto o materia sometido al conocimiento del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resulta evidente que está comprendido dentro de las materias consagradas en el artículo 17 de la Ley número 20.600; siendo imposible sostener que exista disconformidad alguna entre el supuesto de hecho del artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600 y el presupuesto de hecho alegado en la pretensión anulatoria de nuestro Reclamo.

En efecto, de acuerdo con el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de “[...] la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental...”; agregando en el inciso siguiente que “*Para estos efectos se entenderá por **acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal** que emita cualquiera de los órganos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **que tenga competencia ambiental y que***

³ BORDALÍ, Andrés; HUNTER, Iván; *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia (2020), pág. 108.

corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”

(Énfasis añadido).

En la especie ciertamente se cumple, en lo citado, con la competencia definida por el artículo 17 número 8) de la Ley número 20.600, en tanto el presente Reclamo indudablemente se interpone en contra de: **a)** una decisión formal, **b)** que emana de un órgano de la administración del Estado, con innegables competencias ambientales; **c)** que pone término a procedimiento administrativo de invalidación, **d)** de un acto administrativo de carácter ambiental.

En efecto, el presente Reclamo se deduce precisamente en contra de la **Resolución Exenta número 652 del 02 de mayo de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente**, que corresponde al **acto administrativo terminal del procedimiento de invalidación sustanciado en contra de la Resolución que puso término al procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (ROL Req-006-2019)**, sustanciado por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Southern Gold SpA., por la ejecución de su proyecto minero “Los Domos” sin contar con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

- El carácter de decisión formal de la Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, resulta innegable desde que su naturaleza jurídica corresponde a la de un acto administrativo; esto es, “[...] **las decisiones formales** que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”, según expresamente define el inciso segundo del artículo 3° de la Ley número 19.880.
- La reclamada, Superintendencia del Medio Ambiente, sin lugar a dudas corresponde a un órgano de la administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, según el cual:

*“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y **servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa**, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”* (Énfasis añadido).

Al efecto, cabe tener presente que, según lo expresamente dispuesto por el artículo 1° de su Ley Orgánica, la Superintendencia del Medio Ambiente es un “[...] **servicio público** funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio”; creado precisamente para el cumplimiento de la función administrativa definida y delimitada por el artículo 3° de su Ley Orgánica. Competencias que, sin cuestionamiento posible alguno, son de carácter ambiental.

- Asimismo, tal como exige el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600, el acto administrativo reclamado en autos (Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente), **corresponde al acto terminal de un procedimiento administrativo de invalidación.**

En este punto, cabe hacer presente que el Legislador definió la competencia del Tribunal Ambiental sobre la base de la naturaleza del acto administrativo – acto terminal de procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental –, **siendo indiferente el órgano administrativo con competencias ambientales que lo haya dictado.** Resultando plenamente procedente el reclamo del artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600, respecto del acto administrativo terminal de un procedimiento de invalidación sustanciado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En efecto, como reconoce la doctrina, dicha reclamación “[...] *no está restringida a un acto administrativo específico, sino que es general respecto de cualquier acto administrativo de contenido ambiental...*”⁴; lo cual es confirmado por el propio numeral 8) del artículo 17 de la Ley número 20.600, al definir “acto administrativo de carácter ambiental” como aquella decisión formal que emita **“cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”** (Énfasis añadido).

“Cualquiera de los organismos de la Administración del Estado”... Lo que, ciertamente, incluye a la Superintendencia del Medio Ambiente; toda vez que, **donde el Legislador no ha distinguido no resulta lícito distinguir al intérprete y aplicador de la Ley.**

- Por último, debemos tener presente que el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600 define la competencia del Tribunal Ambiental, para conocer el reclamo en contra de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. Vale decir, lo que exige el artículo referido, es analizar el carácter ambiental de la resolución cuya invalidación se requirió (en nuestro caso, la Resolución Exenta número 2016/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente) y que fue resuelta por el acto reclamado.

En la especie, resulta incuestionable la naturaleza de acto administrativo de carácter ambiental de la Resolución Exenta número 2016/ 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la luz de lo definido por el artículo 17 número 8) de la Ley 20.600 – ya citado –; ello, en tanto dicho acto administrativo, evidentemente se relaciona de manera directa con un instrumento de gestión ambiental.

⁴ BERMÚDEZ, Jorge; Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso (2014), pág. 538.

En efecto, como ya hemos referido previamente, la resolución cuya invalidación fue rechazada por el acto administrativo reclamado en autos, corresponde a aquella que puso término a Procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ROL REQ-006-2019, sustanciado por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Southern Gold SpA.. Procedimiento que, como se observa, tiene directa relación con el instrumento de gestión ambiental denominado Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Siendo así, resulta indubitado que el Tribunal Ambiental, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600, tiene **competencia material** para conocer del presente Reclamo deducido en contra de la Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente. No existiendo, además, sustento alguno para declarar inadmisibile el presente reclamo de acuerdo con lo prescrito por el artículo 27 de la Ley número 20.600.

Ahora bien, en cuanto a la **competencia territorial**, es el propio artículo 17 número 8) de la Ley que crea los Tribunales Ambientales, el que dispone que es competente para conocer de esta clase de reclamaciones “[...] el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.”.

Como se ha señalado previamente, el presente Reclamo se interpone en contra de la decisión adoptada por el **Superintendente (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente**; órgano administrativo que, como se sabe, tiene domicilio en Teatinos número 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago, Región Metropolitana. Siendo así, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 5 letra b) de la Ley número 20.600, **no cabe duda alguna que es el Segundo Tribunal Ambiental quien, además de competencia material, posee competencia territorial o relativa para conocer del presente Reclamo.**

En este punto resulta necesario hacer presente que, siendo el Legislador quien definió la competencia relativa para conocer del reclamo del artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600; resulta del todo injustificado y contrario a Derecho, acusar que el actuar de estos reclamantes “[...] produce una alteración de la regla de competencia territorial prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, conforme con la cual el Tribunal competente para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones de la SMA corresponde a aquel del lugar en que se haya originado la infracción respectiva.”.

Por el contrario, ha sido el Legislador quien ha definido tanto la competencia absoluta como relativa de este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para conocer del reclamo de la especie; no pudiendo esta reclamante, por más en desacuerdo que pudiere encontrarse con dicha norma de atribución de competencia territorial, deducir el reclamo sino ante el tribunal expresamente definido por el Legislador. Asimismo, no resulta lícito que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, contraviniendo el inciso primero del artículo 3 del Código Civil, pretenda legislar por medio de resoluciones jurisdiccionales; limitando la norma de atribución de competencia del artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600, de un modo no regulado por el Legislador.

III. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VULNERA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY NÚMERO 19.880, EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

Como ha sostenido el Segundo Tribunal Ambiental en su resolución recurrida, a su juicio, las Resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente únicamente pueden ser recurridas de acuerdo con lo prescrito por el artículo 56 de su Ley Orgánica, en relación con el artículo 17 número 3 de la Ley número 20.600.

2. Que, sobre el particular el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contenida en la Ley N° 20.417 (en adelante, "LOSMA"), previene en su inciso primero que: *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental"*.

3. Que, en tal sentido, el numeral 3° del artículo 17 de la Ley N° 20.600 prescribe que los Tribunales Ambiental son competentes para *"[...] conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente"*, agregando que será *"[...] competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción"*.

4. Que, de las normas citadas en los considerandos precedentes, se colige que las resoluciones de la SMA pueden ser impugnadas por quienes se perciban afectados y que estimen que éstas no se ajustan a la ley, mediante la vía que establecen al efecto los artículos 56 de la LOSMA -ya citado- y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. En este sentido, la competencia de este Tribunal para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones del órgano referido se encuentra expresamente prevista en el numeral 3° del artículo 17 ya citado. De esta forma, no resulta procedente fundar la reclamación en contra de una resolución de la SMA en el numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en tanto tal tipo de acto cuenta con una vía especial de impugnación. 6. Que, lo asentado en el razonamiento anterior se encuentra reforzado en la circunstancia que el actuar de la reclamante produce una alteración de la regla de competencia territorial prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, conforme con la cual el Tribunal competente para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones de la SMA corresponde a aquel del lugar en que haya originado la infracción respectiva.

De este modo, el Tribunal Ambiental sostiene la improcedencia absoluta de impugnar administrativamente un acto de la Superintendencia del Medio Ambiente; **debiendo forzosamente, de acuerdo con su interpretación, deducir Reclamo jurisdiccional de conformidad con los artículos 56 de su Ley Orgánica y 17 número 3) de la Ley número 20.600.** Así, a juicio del Tribunal Ambiental, **sería absolutamente improcedente solicitar la Invalidación, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley número 19.880, respecto de un acto de la Superintendencia del Medio Ambiente; ello, en tanto, a su juicio tampoco sería procedente el reclamo del artículo 17 número 8) de la Ley 20.600 (pese a que el Legislador nada dispuso en tal sentido).**

Lo anterior, junto con significar una clara e intolerable vulneración a los artículos 53 de la Ley número 19.880 y 17 número 8 de la Ley número 20.600 y, por ende, al principio de legalidad; vulnera el Derecho de Opción reconocido por el legislador en el artículo 54 de la Ley número 19.880.

Artículo 54. *Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.*

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Según ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema, “*En efecto, **el artículo 54 de la Ley N° 19.880 otorga a los particulares un derecho de opción para utilizar a su arbitrio los procedimientos judiciales o los procesos administrativos de impugnación, según estimen conveniente.** Esto significa que el particular puede optar por la vía administrativa o la judicial. Si el administrado elige la vía administrativa de impugnación ello le impone la obligación de agotar tal vía, originándose un impedimento para el ejercicio de las acciones judiciales. En cambio, si el particular opta por la vía judicial, la Administración queda impedida de conocer de una impugnación administrativa.- Lo expresado trae como consecuencia que si el administrado ha planteado un recurso administrativo, **sólo una vez resuelto opera el agotamiento de la vía administrativa y, en tal caso, podrá deducir el reclamo judicial...**”⁵.*

Y es precisamente el referido Derecho de Opción el que, legítimamente, ha ejercido mi representada; requiriendo por vía administrativa, de conformidad con lo prescrito por el artículo 53 de la Ley número 19.880 – y dentro del término de 30 días de la “*Invalidación Recurso*” –, la Invalidación de la Resolución Exenta número 2016/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente; para, **una vez agotada la vía administrativa, deducir el Reclamo, según lo expresamente dispuesto por el Legislador, procedente respecto del acto que resuelve el procedimiento administrativo de invalidación (Res. Ex. 652/2022), esto es, de conformidad con el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600.**

Todo lo anteriormente expuesto, además, constituye una grave e inaceptable vulneración del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental en asuntos ambientales; ello, en tanto por medio de una argumentación absolutamente contraria a Derecho, se ha negado el acceso a la jurisdicción a esta parte, con el objeto de revisar la legalidad de la actuación de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al efecto, no resulta inoficioso recordar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente*

⁵ Sentencia Corte Suprema del 9 de septiembre de 2014, ROL 7069-2014.

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Asimismo, el referido Derecho – que forma parte de nuestro orden jurídico interno de conformidad con lo prescrito por el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República –, se ve reforzado, en primer lugar, por lo prescrito por el artículo 38 de la Constitución, en tanto constitucionaliza el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva respecto de las actuaciones de la administración del Estado susceptibles de afectar derechos e intereses. Del mismo modo, cabe tener presente su relación con el artículo 19 número 3 de la Constitución, en tanto prescribe que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Al efecto, cabe tener presente lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema⁶ al respecto, en tanto ha sostenido:

*“6° Del señalado conjunto de normas es posible desprender la existencia de diversos principios que reflejan esas convicciones y pretenden asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento. Entre ellos destaca el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión, mismo que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso. Ligado a ello se encuentran, además, otros derechos, tales como el acceso a la justicia o el de tutela judicial efectiva, que conducen a que **en el proceso de interpretación de normas se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, que conduce a la dictación de una sentencia motivada y, en su caso, al cumplimiento de lo resuelto.**”*

*7° En la perspectiva recién indicada, surge con nitidez **la necesidad de interpretar restrictivamente las normas que pudieran dar pábulo a limitar o restringir tales derechos o garantías.**”*

*En este mismo sentido, el profesor Alejandro Romero Seguel ha señalado que: “Se podría decir que en relación al ejercicio de este derecho existe como pauta rectora el **principio ‘pro actione’ en virtud del cual los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos**” (Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil, tomo I, página 69).*

El criterio sustentado por este académico ha sido seguido por esta Corte, por ejemplo, en el numeral 9° de la sentencia de Rol 14.607-2019, en aquella parte en que actuó de oficio.” (énfasis añadido).

Ahora bien, en cuanto al Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental, cabe tener presente que, como reconoce la doctrina, ***“En su calidad de derecho procedimental, el derecho de acceso a la justicia ambiental, es el que concreta el derecho a vivir en un ambiente adecuado, es como uno de los mecanismos a través del***

⁶ Sentencia Corte Suprema del 20 de agosto de 2021, ROL 53133-2021.

“cual las personas pueden participar en el control del cumplimiento de las normas ambientales.”⁷. Así, “[...] hemos de entender el derecho de acceso a la justicia como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho. Como tal, obliga a los países a poner a disposición de sus ciudadanos, mecanismos de tutela de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales simples, accesibles, de breve tramitación y con un adecuado sistema de cumplimiento, reconociendo siempre en el tribunal el principio de oficialidad. Se impone tal relevancia, puesto que es una de las principales herramientas para equilibrar el desarrollo con la sustentabilidad.”⁸ (Énfasis añadido).

Al respecto, cabe tener presente lo expresamente prescrito por el denominado Acuerdo de Escazú – recientemente aprobado por nuestro Congreso Nacional –, respecto del Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental:

**“Artículo 8
Acceso a la justicia en asuntos ambientales**

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, **el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:**

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) **procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos...**” (Énfasis añadido).

Como hemos desarrollado previamente, siendo claro que el Reclamo deducido por esta parte en autos se encuentra debida, clara y robustamente fundado y resultando indubitado que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental cuenta con competencia absoluta y relativa para conocer del referido Reclamo – de acuerdo con el artículo 17 número 8) de la Ley número 20.600 –; **no puede sino concluirse que, por medio de la resolución recurrida en la especie, se ha incurrido en una grave e intolerable vulneración del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental de que son titulares mis representados; sosteniéndose por este Tribunal, una interpretación normativa que priva a mis mandantes de la protección judicial de sus Derechos e intereses.**

⁷ Muñoz, Sergio; “El acceso a la Justicia Ambiental”, en *Revista Justicia Ambiental* (N° 6, año 2014), pág. 26.

⁸ Muñoz, Sergio; “El acceso a la Justicia Ambiental”, en *Revista Justicia Ambiental* (N° 6, año 2014), pág. 25.

Más aún, como desarrollamos en el párrafo I del presente recurso, apartándose de la exigencia de interpretación restrictiva respecto de aquellas circunstancias que pudieren limitar el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y de Acceso a la Justicia Ambiental; este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental efectuó una interpretación extensiva de la “falta de fundamentación” como causal de inadmisibilidad del reclamo, con el único objeto de limitar y denegar el acceso a la justicia y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de mis representados.

Sin duda que, en razón de todo lo expuesto, no puede sino concluirse que la resolución recurrida en la especie resulta absolutamente contraria a Derecho, debiendo ser dejada sin efecto y, en su lugar, debiendo declararse admisible el Reclamo deducido por esta parte en autos.

IV. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA GENERA UN EVIDENTE AGRAVIO A MIS REPRESENTADOS

En este punto, no nos queda más que señalar que la resolución recurrida en la especie genera un evidente e incuestionable agravio a mis representados; ello, desde que la sola circunstancia de ser declarado inadmisibile el Reclamo deducido en autos, constituye suficiente agravio para justificar la interposición de los Recursos de Reposición y Apelación subsidiaria, deducidos en la especie de acuerdo con lo expresamente prescrito por el artículo 27 de la Ley número 20.600.

En efecto, sin lugar a dudas que la privación de su Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental, constituyen graves agravios a mis representados, que justifican la interposición de los recursos de la especie. Siendo claro, además, que dicho vicio o agravio únicamente puede verse subsanado, dejándose sin efecto la resolución recurrida y otorgando Tutela Judicial Efectiva a los Derechos e intereses de mis representados y Acceso a la Justicia Ambiental; esto es, declarando admisible el Reclamo deducido por esta parte en contra de la Resolución Exenta número 652/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En razón de todo lo expuesto, sostenemos, la Resolución de fojas 103 de autos, dictada el 7 de julio de 2022 – y notificada a estos reclamantes el 8 de julio de 2022 –, habrá de ser modificada por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental o, en su caso, dejada sin efecto por la Ilustre Corte de Apelaciones competente, conociendo del Recurso de Apelación deducido subsidiariamente en la especie; ello, en tanto la Resolución impugnada ha sido dictada en abierto e inaceptable vicio de legalidad, que provoca agravio a mis representados.

POR TANTO; en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie,

A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO, se sirva tener por interpuesto Recurso de Reposición respecto de la Resolución de fojas 103 de autos, dictada el 7 de julio de 2022 – y notificada a estos reclamantes el 8 de julio de 2022 –; declararlo admisible, tramitarlo y en definitiva dejarla sin efecto; resolviendo, en su lugar. Declarar admisible el Reclamo interpuesto por esta parte, dándole tramitación pertinente. Y, **en subsidio de lo anterior**, tener por interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Resolución de fojas 103 de autos, dictada el 7 de julio de 2022 – y notificada a estos reclamantes el 8 de julio de 2022 –; concederlo, y elevar los autos para ante la Ilustre Corte de Apelaciones competente, para que, conociendo del recurso, revoque la resolución impugnada, declarando admisible el Reclamo de autos, ordenando dar tramitación pertinente.



13.261.983-2